



JARV

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FLORENTINA ROJAS MARTINEZ C.C. 37.790.759  
DEMANDADO: YAZMINA VIVIANA MARQUEZ HURTADO C.C. 63.536.511  
RADICADO: 680014003011-2021-00687-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizadas las diligencias, el Estrado Judicial advierte que la demandada **YAZMINA VIVIANA MARQUEZ HURTADO**, se notificó del mandamiento de pago conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 08/09/2022, (anexo virtual No. 20 C-1). Sin embargo, dentro del término para ejercer su defensa guardó silencio.

Ahora bien, continuando el trámite respectivo y en la etapa procesal que se encuentran las actuaciones, se evidencia que, en escrito repartido a este Despacho, la señora **FLORENTINA ROJAS MARTINEZ**, quien, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva en contra de **YAZMINA VIVIANA MARQUEZ HURTADO**, para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 29 de octubre de 2021 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 01 de noviembre del mismo año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación, orden esta que no fue acatada.

La demandada **YAZMINA VIVIANA MARQUEZ HURTADO**, se notificó del mandamiento de pago el 08/09/2022 según las directrices del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según mensaje de datos remitido al correo electrónico [yasmaos@hotmail.com](mailto:yasmaos@hotmail.com). Sin embargo, dentro del término para ejercer su defensa guardó silencio. Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).*

No obstante, en el presente caso se efectuará control de legalidad de conformidad con el art. 132 del CGP, y en consecuencia se corregirá la tasa de interés moratorio por el interés legal del art. 1617 del CC, por tratarse de obligaciones por arrendamiento de vivienda y no comercial, además por haber sido solicitado de esta forma en la demanda.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se señalará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL **PESOS MCTE. (\$150.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas y agotados los tramites de qué trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017. Se remitirá el expediente una vez se verifique por secretaría la existencia de medidas cautelares practicadas.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que



en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida por **FLORENTINA ROJAS MARTINEZ**, en contra de **YAZMINA VIVIANA MARQUEZ HURTADO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago con modificación de intereses moratorios por los legales del Art. 1617 del Código Civil, sobre el capital de cánones de arrendamiento, por tratarse de agrandamiento de vivienda y haber sido solicitado de esa forma en la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SEÑALAR** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL **PESOS MCTE. (\$150.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**